



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 091-2022-MDS

Socabaya, 18 de julio de 2022.

VISTOS:

La Carta N° 0001-2022/GICAZA presentada con Registro de T.D. N° 8840, el Informe Técnico N° 004-2022-MDS-A-GM-OAD-UA, el Proveído N° 00097-2022-2022-MDS/A-GM-OAJ, el Informe Técnico N° 005-2022-MDS-A-GM-OAD-UA, la Carta N° 071-2022-MDS/A-GM-OAD-UA, el Informe Legal N° 263-2022-MDS/A-GM-OAJ, el Proveído N° 752-2022 del Despacho de Alcaldía y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 20°, inciso 6, establece que una de las atribuciones del Alcalde es "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"; concordantes con el artículo 43°, que señala "Las resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, se tiene que con fecha 31 de mayo de 2022 se realizó la convocatoria a través del SEACE de la Adjudicación Simplificada N° 008-2022-MDS-OEC-CONTRATACIÓN DE SERVICIO PARA LA EJECUCIÓN DE LA FICHA TÉCNICA DE MANTENIMIENTO DENOMINADO "MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA I.E. EL GRAN MAESTRO DEL AUM HORACIO ZEBALLOS GÁMEZ, DISTRITO DE SOCABAYA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA". Siendo que con fecha 23 de junio del 2022 se registró en el SEACE el otorgamiento de la Buena Pro al postor LQS EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES S.C.R.L. por el monto de S/. 17, 000.00;

Que, con fecha 23 de junio del 2022, mediante expediente N° 8840-2022 presentado por mesa de partes de la entidad, el postor INGENIEROS CIVILES AZA SARMIENTO YANQUI ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – ICAZA SAC solicita la nulidad del procedimiento de selección; señalando que su representada presentó el Anexo N° 01; sin embargo, de su calificación se indicó que el domicilio legal consignado no coincide con lo declarado en el RPN, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 11.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, motivos por los cuales su oferta fue rechazada. Argumentando que habiendo realizado una consulta telefónica al OSCE le habrían manifestado que la calificación realizada por la Municipalidad, carecería de sustento debido a que la persona que calificó habría interpretado la norma de manera errónea, ya que el Anexo N° 01 es un anexo subsanable, por lo cual se habría vulnerado los principios libertad de concurrencia, igualdad de trato y pluralidad de postores;

Que, el Informe Técnico N° 004-2022-MDS-A-GM-OAD-UA, de fecha 30 de junio del 2022, de la Unidad de Abastecimientos, en el que señala que la oferta fue correctamente rechazada, al haber presentado el Anexo N° 01 consignando un domicilio legal que no coincide con el declarado en el RNP, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado y que la decisión de rechazar la oferta del postor ICAZA S.A.C tiene como referencia lo señalado en la Resolución N° 3747-2021TCE-S4 del Tribunal de Contrataciones del Estado, que dice: "al no tener domicilio actualizado en el RPN se evidencia que este documento fue sometido a consideración de dicho comité, con lo cual se evidencia una potencial ventaja o beneficio en el procedimiento de selección, por cuanto de haberse admitido, este documento habría sido evaluado, calificado e incluso el postor habría obtenido la Buena pro y suscrito contrato con la entidad, en desmedro de los demás pastores, conforme a los establecido en el acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE del 11 de mayo del 2018, según el cual la infracción se configura independientemente de si, el beneficio o ventaja se logre, es decir basta que represente potencialmente una ventaja o beneficio". Así también se indica que no correspondía solicitar subsanación de la oferta, en virtud a que no se trata de un error material o formal, sino se trata de una infracción administrativa, por no haber actualizado oportunamente su domicilio ante el RNP, concluyendo que la oferta del postor ICAZA S.A.C. fue correctamente rechazada y que el pedido de nulidad carece de fundamento legal;

Que, con Informe Técnico N° 005-2022-MDS-A-GM-OAD-UA, la Unidad de Abastecimientos, en atención al Proveído N° 097-2022-MDS/A-GM-OAJ informa que el postor ICAZA no ha cumplido con subsanar el requisito de admisibilidad de presentación de garantía por interposición del Recurso de Apelación correspondiente, solicitado mediante Carta N° 071-2022-MDS/A-GM-OAD-UA notificada el 04 de julio del año 2022.





Que, la normativa de Contrataciones, en el numeral 44.6 del artículo 44° de la Ley, establece que “Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41° de la Ley.”, **con lo cual queda claro que la ley ha previsto que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación**, por lo que, de presentarse solicitudes de nulidad respecto de cuestionamientos que debieron ser materia de un recurso de apelación, **estas deben ser reconducidas conforme al procedimiento correspondiente**, es decir, el recurso de apelación regulado en el artículo 41° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, para lo cual se deberán cumplir con las reglas aplicables a dicho procedimiento.

Que, el artículo 119° del citado Reglamento regula el plazo en que puede interponerse un recurso de apelación, señalando en el numeral 119.1 lo siguiente: “La apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. **En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro (...)**”. Cabe indicar que en el caso que nos ocupa el escrito fue presentado dentro del plazo.

Asimismo, la garantía que respalda la interposición del recurso de apelación, de conformidad con el numeral 41.5 del artículo 41° de la Ley, es otorgada a favor de la Entidad o del OSCE, según corresponda, **por una suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor estimado o referencial del procedimiento de selección impugnado**, según corresponda. Por lo que el artículo 121° prescribe taxativamente los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, en cuyo literal f) se establece que uno de estos requisitos, es **la garantía por interposición del recurso**. Siendo que, al respecto, el artículo 122° establece que:

- (...)
- c) La omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo precedente es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.
 - d) Transcurrido el plazo indicado en el literal anterior sin que se verifique el cumplimiento de los requisitos previstos en el mismo, el recurso de apelación se considera como no presentado, publicándose esta condición en el SEACE, sin necesidad de pronunciamiento alguno y los recaudos se ponen a disposición del apelante para que los recabe en la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, en la Mesa de Partes del Tribunal, o en las Oficinas Desconcentradas del OSCE, según corresponda.” (resaltado y subrayado agregado)

Que, mediante Informe Legal N° 263-2022-MDS/A-GM-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica, precisa que se ha verificado que el recurso impugnatorio presentado, no cumple con la presentación de la garantía por interposición del recurso, pese a que la Unidad de Abastecimiento cursó la Carta N° 071-2022-MDS/A-GM-OAD-UA, notificada el 04 de julio del 2022, otorgando un plazo de 02 días para subsanar dicho requisito de admisibilidad del recurso de apelación, por lo que corresponde sea considerado como no presentado, publicándose esta condición en el SEACE, sin necesidad de pronunciamiento alguno sobre el fondo; siendo de la opinión que, mediante Resolución de Alcaldía se RECONDUZCA DE OFICIO a un recurso de apelación, el pedido de nulidad con registro N° 8840 presentado el 23 de junio del 2022 por el postor INGENIEROS CIVILES AZA SARMIENTO YANQUI ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA-ICASA SAC en el Proceso de Adjudicación Simplificada N° 008-2022-MDS-OEC, y asimismo, SE DECLARE INADMISIBLE el referido recurso de apelación, por no haber presentado el requisito de admisibilidad establecido en el literal f) del artículo 121° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, al no haberse adjuntado la garantía por interposición del recurso, debiendo considerarse como no presentado, condición que deberá ser registrada en el SEACE.

Cabe considerar también que, el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley señala que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando (i) hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) contravengan las normas legales, (iii) contengan un imposible jurídico o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, lo cual faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que independientemente de cómo sean reconducidas y/o resueltas las solicitudes de nulidad, la Entidad conserva su facultad de declarar la nulidad de oficio cuando a partir de las consideraciones expuestas en dicha solicitud advierta vicios de nulidad, ello conforme al numeral 44.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Por lo expuesto y de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONducIR DE OFICIO, A UN RECURSO DE APELACION, el pedido de Nulidad interpuesto por el postor INGENIEROS CIVILES AZA SARMIENTO YANQUI ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ICAZA SAC, con Registro T.D. N° 8840 presentado el 23 de junio del 2022 en el Proceso de Adjudicación Simplificada N° 008-2022-MDS-OEC, conforme a lo dispuesto por el artículo 41 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación por no haber presentado el requisito de admisibilidad establecido en el literal f) del artículo 121° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, al no haberse adjuntado la garantía por interposición del recurso, debiendo considerarse como no presentado, condición que deberá ser registrada en el SEACE.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la presente Resolución de Alcaldía se puesta en conocimiento del postor INGENIEROS CIVILES AZA SARMIENTO YANQUI ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ICAZA SAC, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR el estricto cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía a Oficina de Administración y Unidad de Abastecimientos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Abog. Yadira Velazco Agramonte de Moscoso
SECRETARÍA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Mg. Wuilber Mendoza Aparicio
ALCALDE

